



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000281-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00077-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **LEYDI DIANA SUSETTY RIVERA RIOS**
Entidad : **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 12 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00077-2021-JUS/TTAIP de fecha 14 de enero de 2021, interpuesto por **LEYDI DIANA SUSETTY RIVERA RIOS** contra el correo electrónico de fecha 5 de enero de 2021, por el cual el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 27 de diciembre de 2020 con Registro SAIP N° 202000200241.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2020 la recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de lo siguiente:

“(…) UNA COPIA DE TODO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE N° P006-2018 PROCESO DE CONVOCATORIA DE PRÁCTICAS PROFESIONALES UN (01) PRACTICANTE que solicito la Dependencia, Unidad Orgánica y/o Área solicitante División de Supervisión de Hidrocarburos Líquido.

SOLICITO A LA GERENCIA DE RECURSO HUMANOS.

1) RESULTADOS DE APTOS Y NO APTOS DE EVALUACIÓN DE FORMATO DE HOJA DE VIDA CON SUS PUNTAJES PARCIALES.

2) RESULTADOS DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DE APTOS Y NO APTOS

3) RESULTADOS ENTREVISTA PERSONAL DE APTOS Y NO APTOS CON SUS PUNTAJES PARCIALES.

4) RESULTADOS FINALES DE APTOS Y NO APTOS CON SUS PUNTAJES TOTALES.” (sic)

Mediante correo electrónico de fecha 5 de enero de 2021, la entidad brindó respuesta a la recurrente adjuntando cuatro archivos conteniendo parte de la información requerida.

Con fecha 14 de enero de 2021, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra el referido correo, alegando la entrega parcial de lo

requerido. Al respecto, precisa que la entidad le denegó el acceso a los ítems 1, 2 y 3 de su requerimiento. Además indica, respecto al ítem 2, que la entidad invocó el carácter confidencial de dichos datos, sin embargo solo pidió: “(...) **RESULTADOS DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DE APTOS Y NO APTOS**” es decir quien pasa o no a la sgte ETAPA: *Entrevista Personal en el MARCO DE UN CONCURSO PUBLICO DE MERITOS MAS NO QUE SE ME DETALLE SU EVALUACION PSICOLOGICA INFORMACIÓN QUE REITERO NO ESTOY SOLICITANDO*” (sic). Asimismo, respecto al ítem 1, precisa que solicitó: “[SI EL] **POSTULANTE CUMPLE O NO CON EL PERFIL REQUERIDO QUE ESTA GENERANDO EL PROPIO COMITÉ DE SELECCIÓN DE OSINERGMIN**”. A su vez, refiere sobre los ítems 1 y 3, que la entidad le indicó que no cuenta con dicha información en sus archivos porque dichas etapas son realizadas por una empresa consultora, sin embargo, no ha acreditado dicha afirmación ni la búsqueda respectiva.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000148-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 29 de enero de 2021, notificada el 5 de febrero del mismo año a la entidad, se le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 63-2021-OS-GAF de fecha 10 de febrero de 2021, recepcionado por esta instancia el 11 de febrero de 2021, la entidad brindó sus descargos a través del Informe s/n de fecha 9 de febrero de 2021, en el cual indica que con fecha 5 de enero de 2021 remitió a la recurrente la siguiente información: “Convocatoria de selección de practicantes N° P006-2018”, “03 Fichas de entrevistas de candidatos que asistieron a la etapa en mención, “Resultado final”, e “Informe de entrega de información Parcial”, el cual contenía los motivos por los cuales no podía entregar la información restante.

Además, respecto al acceso al ítem 1, señala que “no elaboraba una publicación de resultados, siendo que, de acuerdo con la Ley Sobre Modalidades Formativas Laborales - N° 28518, no lo establecía como obligatorio.

“(…) la comunicación y coordinaciones para las siguientes etapas del proceso se realizaban directamente con los candidatos, de acuerdo con el numeral 1.3. de las Bases de Proceso de selección para Practicantes vigentes en la fecha que se llevó a cabo el proceso de selección, el cual se adjunta al presente e indica que:

“La Evaluación del Formato de Hoja de Vida, en esta etapa se evalúa la información consignada en el Formato de Hoja de Vida, en concordancia con los requisitos establecidos en la convocatoria...”

...Los postulantes que obtengan la condición de aptos, serán convocados a la siguiente etapa del proceso, siendo contactados mediante su dirección electrónica o vía telefónica...”

Finalmente, precisar que esta etapa no generaba puntaje, por lo cual no existen puntajes parciales.” (sic)

A su vez, respecto al acceso al ítem 2, señala que es información confidencial conforme al numeral 6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, por ser datos sensibles, al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, referida a información que afecta la intimidad personal, y como lo indica la Opinión Consultiva N° 061-2018-JUS/DGTAIPD.

Asimismo, respecto al acceso al ítem 3, refiere que, “(...) [e]n concordancia con lo expuesto en los numerales anteriores, la entidad no generaba una publicación de la entrevista personal; sin perjuicio de ello, se envió a la ciudadana las fichas de entrevistas de todos los candidatos que rindieron las entrevistas, donde se encuentran los criterios de evaluación y puntajes obtenidos.

Cabe precisar, siendo que la etapa de evaluación de hoja de vida y evaluación psicológica no generan puntaje, no existen resultados parciales.”

Finalmente, la entidad indica que, “(...) es necesario señalar que todo el proceso de selección de practicante N° P006-2018 estuvo a cargo de una empresa consultora, tal como se señala en la convocatoria, la cual se encargó de elaborar las evaluaciones y realizar las comunicaciones a los postulantes sobre los resultados obtenidos para cada etapa.

Como parte de los entregables de la consultora, envió un cuadro resumen del proceso, listando a las personas que participaron del ya indicado proceso, el cual se puso a disposición de la ciudadana con fecha 08 de febrero del 2021; no obstante, es importante precisar que, de la interpretación inicial de la información solicitada, la Srta. Rivera no especifica requerir dicha relación motivo por el cual no se entregó con los demás documentos remitidos.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de la recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que la recurrente solicitó a la entidad cuatro ítems de información vinculados al Proceso de Selección N° P006-2018, Proceso de Convocatoria de Prácticas Profesionales que solicitó la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos³, y la entidad le brindó parte de la información requerida. Ante ello, la recurrente presentó su recurso de apelación exigiendo la entrega de los ítems 1, 2 y 3 de su solicitud. Además, sobre el ítem 2, precisó

³ En adelante, Proceso de Selección.

que no requiere el detalle de la evaluación psicológica, sino saber si los postulantes pasaron o no dicha etapa. De modo similar, respecto al ítem 1, indicó que solo pidió conocer si los participantes cumplieron o no el perfil requerido. Asimismo indica que la entidad no acreditó la inexistencia de lo solicitado en los ítems 1 y 3, ni haber realizado la búsqueda respectiva. A su vez, la entidad indicó en sus descargos, que no entregó el ítem 1 porque no era obligatorio publicar los resultados, asimismo que no existe puntaje parcial de dicha etapa. Además, respecto al ítem 2, señala que es información confidencial conforme al numeral 6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, por ser datos sensibles, al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, referido a información que afecta la intimidad personal, y como lo indica la Opinión Consultiva N° 061-2018-JUS/DGTAIPD. Mientras que respecto al ítem 3, indica que no era obligatorio publicar lo referido a la entrevista personal, no obstante, se le enviaron las fichas de las entrevistas realizadas a todos los candidatos que rindieron entrevistas, donde se observa los puntajes obtenidos. Además, precisó que no existen resultados parciales en esta etapa. Finalmente, la entidad refiere que la realización del Proceso de Selección estuvo a cargo de una consultora, quien envió un cuadro resumen del proceso que fue remitido a la recurrente en fecha 8 de febrero de 2021.

En ese sentido, corresponde determinar si la entidad atendió el pedido correspondiente a los ítems 1, 2 y 3 conforme a ley.

a) Respecto al acceso al ítem 1

De autos se aprecia que la recurrente solicitó: “*RESULTADOS DE APTOS Y NO APTOS DE EVALUACIÓN DE FORMATO DE HOJA DE VIDA CON SUS PUNTAJES PARCIALES*” y la entidad respondió dicho pedido, mediante un documento elaborado por la Gerencia de Recursos Humanos, adjunto al correo electrónico de fecha 5 de enero de 2021, en el que se indica: “*(...) no es posible realizar la entrega de la publicación de evaluación de hoja de vida (...), debido a que no se cuenta con las mismas en nuestros archivos, siendo que la comunicación para los candidatos aptos de cada etapa eran realizado directamente por la empresa consultora, dado que los procesos de selección de practicantes se realizaban de acuerdo a la ley de modalidades formativas laborales – N° 28515, la cual no establecía las etapas y/o formatos de publicación para este tipo de convocatoria.*” (subrayado agregado)

Seguidamente, en los descargos, manifestó que: “*(...) no elaboraba una publicación de resultados, siendo que, de acuerdo con la Ley Sobre Modalidades Formativas Laborales - N° 28518, no lo establecía como obligatorio.*

“*(...) la comunicación y coordinaciones para las siguientes etapas del proceso se realizaban directamente con los candidatos, de acuerdo con el numeral 1.3. de las Bases de Proceso de selección para Practicantes vigentes en la fecha que se llevó a cabo el proceso de selección, el cual se adjunta al presente e indica que:*

“*La Evaluación del Formato de Hoja de Vida, en esta etapa se evalúa la información consignada en el Formato de Hoja de Vida, en concordancia con los requisitos establecidos en la convocatoria...*

“*...Los postulantes que obtengan la condición de aptos, serán convocados a la siguiente etapa del proceso, siendo contactados mediante su dirección electrónica o vía telefónica...*”⁴

⁴ Subrayado de origen.

Finalmente, precisar que esta etapa no generaba puntaje, por lo cual no existen puntajes parciales.” (subrayado agregado)

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC.

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta con ciertas exigencias, como ser completa, clara y precisa, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información requerida.

En el caso de autos, se aprecia que la entidad indica que no cuenta con el documento de publicación de la evaluación de hoja de vida de los candidatos, en la medida que no existía obligación de publicar dicha información, y que la comunicación de quiénes fueron los postulantes aptos en dicha etapa fue realizada directamente por la empresa consultora a dichos candidatos.

Al respecto, esta instancia aprecia, en primer lugar, que la recurrente no ha solicitado el documento de publicación de los resultados de esta etapa, sino simplemente la información sobre dichos resultados, por lo que no puede negarse la misma aludiendo a la falta de un documento en el cual se haya publicado dicha información, pudiendo constar la misma en documentos internos de la Gerencia de Recursos Humanos o de la empresa consultora.

Sobre esto último, este Tribunal entiende que dicha información evidentemente se generó, pues no es posible que el proceso haya seguido adelante sin conocerse las personas que habían aprobado la evaluación de la hoja de vida y que, por lo mismo, fueron declaradas como aptas para la siguiente etapa. Además, la entidad no ha negado su existencia, sino que simplemente ha aludido que era la empresa consultora quien se encargaba de comunicarse con los postulantes que habían sido declarados aptos.

En dicho contexto, es preciso destacar que la entidad ha manifestado en sus descargos que la empresa consultora le ha remitido diversos entregables relacionados al Proceso de Selección, pero no ha precisado si entre dicha documentación se encuentra o no los resultados de esta etapa de evaluación, en la que se precise qué candidatos aprobaron la misma y fueron declarados aptos para la siguiente etapa del concurso.

En consecuencia, al no haber desvirtuado válidamente la no posesión de los resultados de aptos y no aptos de la evaluación del formato de hoja de vida, la entidad debe entregar la misma a la recurrente, o informar de modo claro y preciso si dicha información no figura entre la documentación remitida por la aludida empresa consultora.

Por otro lado, en cuanto a los puntajes parciales de esta etapa, la entidad indica que no se generaron dichos puntajes, exigidos por la recurrente,

declaración que debe ser tomada por verdadera, de acuerdo al principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que indica que, “[e]n la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

En esa línea, cabe indicar que, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

Además, tras la revisión de las “Bases de Proceso de selección para Practicantes” que obra en autos, no se aprecia que la evaluación de la hoja de vida genere un puntaje parcial. Así, respecto a dicha etapa solo se indica: “Los postulantes que obtengan la condición de aptos, serán convocados a la siguiente etapa del proceso, siendo contactados mediante su dirección electrónica o vía telefónica.”

Teniendo en cuenta ello, y que la recurrente no ha brindado elementos que acrediten la existencia de los puntajes parciales en la etapa de evaluación de la hoja de vida, corresponde desestimar el recurso de apelación en el extremo que requiere los puntajes parciales de la evaluación de la hoja de vida.

b) Respecto al acceso al ítem 2

De autos se observa que la recurrente solicitó: “RESULTADOS DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DE APTOS Y NO APTOS” y la entidad denegó dicha entrega alegando lo siguiente: “De la revisión efectuada, no es posible realizar la entrega de las evaluaciones psicológicas del proceso de selección de practicantes en mención, ya que de acuerdo a la Autoridad de Protección de Datos Personales en la opinión consultiva N° 061-2018-JUS/DGTAIPD (ratificada en la Opinión Consultiva N° 31-2020-JUS/DGTAIPD), las evaluaciones psicológicas tienen carácter confidencial.”

Ante ello, la recurrente indicó en sus descargos que solo pidió: “(...) RESULTADOS DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DE APTOS Y NO

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

APTOS” es decir quien pasa o no a la sgte ETAPA: Entrevista Personal en el MARCO DE UN CONCURSO PUBLICO DE MERITOS MAS NO QUE SE ME DETALLE SU EVALUACION PSICOLOGICA INFORMACIÓN QUE REITERO NO ESTOY SOLICITANDO” (sic). Además, en sus descargos la entidad ratificó la negativa antes expuesta, añadiendo que, “(...) siendo que la etapa de evaluación de hoja de vida y evaluación psicológica no generan puntaje, no existen resultados parciales.”

Sobre el particular, es importante reiterar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC.

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

En el caso de autos, en primer lugar cabe indicar que de la revisión de la solicitud de la recurrente, esta instancia observa que requiere información respecto al resultado de la evaluación psicológica de los postulantes aptos y no aptos del Proceso de Selección, y no la evaluación psicológica completa, ni tampoco notas parciales generadas en esta etapa. Por lo que el pedido de la recurrente en el ítem 2 debe ser entendido como el acceso a la información, que la entidad cuenta o tiene obligación de contar, sobre el resultado de la evaluación psicológica de los postulantes aptos y no aptos del Proceso de Selección, es decir solo si dichos postulantes superaron o no esta etapa y, por ende, si fueron declarados aptos o no para ser convocados a la siguiente etapa del proceso, conforme lo señalado por las Bases del Proceso de Selección.

Siendo ello así, corresponde evaluar si los resultados como aptos o no aptos de la evaluación psicológica tienen carácter confidencial o no, conforme a la Ley de Transparencia.

Al respecto, cabe indicar que conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución toda persona tiene derecho a solicitar y a acceder a toda la información en poder de la Administración Pública, sin expresión de causa, dentro del plazo legal y con el costo que suponga el pedido, salvo que la

información afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, define a los datos personales como: *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y el numeral 5 de la misma norma precisa que los datos sensibles son: *“Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”*.

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.” (subrayado agregado).

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.

En el caso de autos, conforme ya se adelantó, la recurrente no ha requerido los documentos en los cuales se contenga la evaluación psicológica realizada a los postulantes, y que revelen aspectos de su personalidad, o datos relacionados a su salud mental, o cuestiones que afecten su intimidad personal o familiar, no habiendo requerido tampoco los puntajes o algún tipo de calificación que hayan recibido en dicha evaluación psicológica, puntajes que la entidad ha precisado que no se asignaron en esta etapa.

En dicho contexto, la solicitud se reduce en este punto solo a conocer quiénes de los postulantes fueron declarados aptos y quiénes no, de cara a poder pasar a la siguiente etapa del Proceso de Selección. En dicha medida, la información requerida no afecta la intimidad personal o familiar de los postulantes, permitiendo más bien conocer si los postulantes que pasaron a una siguiente etapa, lo hicieron superando las etapas previamente establecidas en la Bases del Proceso de Selección, esto es, si dicho proceso se realizó de acuerdo a las normas establecidas para dicho efecto.

En ese sentido, esta instancia considera que los resultados de la evaluación psicológica del Proceso de Selección (postulantes declarados aptos y no aptos), requeridos en el ítem 2, tiene carácter público y, por ende, corresponde estimar el recurso de apelación en este extremo y ordenar a la entidad la entrega de la información a la recurrente.

c) Respetto al acceso al ítem 3

De autos se aprecia que la recurrente solicitó: “*RESULTADOS ENTREVISTA PERSONAL DE APTOS Y NO APTOS CON SUS PUNTAJES PARCIALES*”, y la entidad respondió dicho pedido, mediante documento elaborado por la Gerencia de Recursos Humanos, adjunto al correo electrónico de fecha 5 de enero de 2021, en el que se indica: “*(...) no es posible realizar la entrega de (...) resultados de entrevista personal (...), debido a que no se cuenta con las mismas en nuestros archivos, siendo que la comunicación para los candidatos aptos de cada etapa eran realizado directamente por la empresa consultora, dado que los proceso de selección de practicantes se realizaban de acuerdo a la ley – N° 28515, la cual no establecía las etapas y/o formatos de publicación para este tipo de convocatoria.*” (subrayado agregado). Asimismo, en dicho documento se indicaba que se estaba alcanzando las fichas de la entrevista personal.

Por otro lado, la entidad en sus descargos indicó que: “*(...) [e]n concordancia con lo expuesto en los numerales anteriores, la entidad no generaba una publicación de la entrevista personal; sin perjuicio de ello, se envió a la ciudadana las fichas de entrevistas de todos los candidatos que rindieron las entrevistas, donde se encuentran los criterios de evaluación y puntajes obtenidos*” (subrayado agregado).

En el caso de autos, se aprecia que si bien la entidad indicó a la recurrente que no contaba con la publicación de los resultados de la entrevista personal, precisó en el documento de respuesta de fecha 30 de diciembre de 2020, que alcanzaba tres fichas de entrevistas personales, y en sus descargos indicó que remitió a la recurrente “*fichas de entrevistas de todos los candidatos que rindieron las entrevistas, donde se encuentran los criterios de evaluación y puntajes obtenidos*”, y que tras ser revisadas por esta instancia se aprecia que contienen el puntaje o nota de la evaluación de los postulantes del referido proceso, con el detalle de los rangos de notas si es declarado apto o no, por lo que esta instancia concluye que a pesar de la respuesta brindada, la entidad sí remitió la información requerida en este extremo, observándose además que dichas fichas de entrevistas fueron adjuntadas por la recurrente en su recurso de apelación, por lo que ésta ha conocido la información solicitada en este extremo antes de la interposición de dicho recurso, sin indicar por qué la misma no satisface su pedido. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **LEYDI DIANA SUSETTY RIVERA RIOS** en consecuencia, **REVOCAR** el correo electrónico de fecha 5 de enero de 2021 y, **ORDENAR** al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA** que entregue la información requerida en el ítem 1, en el extremo del acceso a los resultados de los participantes aptos y no aptos de la evaluación del formato de hoja de vida; y en el ítem 2, referido a la información sobre los resultados de participantes aptos y no aptos de la evaluación psicológica del Proceso de Selección, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

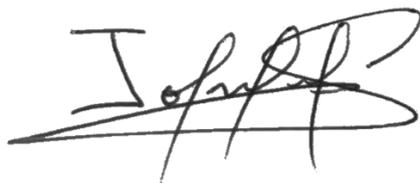
Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LEYDI DIANA SUSETTY RIVERA RIOS** en el extremo del acceso al ítem 1, que requiere la entrega de las notas parciales tras la etapa de la evaluación del formato de hoja de vida, y el acceso al ítem 3.

Artículo 3.- SOLICITAR al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LEYDI DIANA SUSETTY RIVERA RIOS** y al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: fjlf/jmr